

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Luisa Fernanda Carmona Duque
Radicación	05001-31-03-008-2022-00095-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	306
Asunto	Libra mandamiento de pago/Decreto medida cautelar

Subsanado el yerro que adolecía la demanda de la referencia, el despacho observa que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y concordantes, y en específico del artículo 468 *ibidem* y 709 del Código de Comercio, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario), a favor de **Bancolombia S.A.** con Nit 890.903.938-8, y en contra de **Luisa Fernanda Carmona Duque** con C.C. 1.128.264.293, por las siguientes sumas:

1. **Pagaré No. 1651320284875:** La suma de cuarenta y cinco millones setecientos seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$45.706.964), por concepto de saldo capital insoluto.
2. **Pagaré No. 3100093641:** La suma de ochenta y nueve millones seiscientos un mil doscientos setenta y nueve pesos (\$89.601.279), por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde 27 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. **Pagaré de fecha 12 de septiembre de 2013:** La suma de once millones novecientos ocho mil trescientos un pesos (\$11.908.301), por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde 26 de marzo de 2022 hasta el pago

total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. **Pagaré No. 377816077055402:** La suma de once millones seiscientos ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$11.607.342), por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde 07 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. **Pagaré No. 52000084381:** La suma de cincuenta siete millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$57.604.489), por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde 26 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. **Pagaré No. 52000084380:** La suma de cincuenta seis millones setecientos veintiún mil cincuenta y dos pesos (\$56.721.052), por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde 26 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. **Pagaré No. 52000084760:** La suma de veintinueve millones ochenta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$29.086.968), por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde 26 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. **Pagaré de fecha 12 de octubre de 2016:** La suma de tres millones doscientos dieciséis mil seiscientos cuatro pesos (\$3.216.604), por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde 26 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio a la parte demandada, y córrasele traslado advirtiéndole que dispone de cinco (5)

días para el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Art. 431 y 442 del C.G.P.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el art. 468, numeral 2° del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmueble que se encuentran gravados y respaldados en la Escritura Pública No. 4.767 del 21 de agosto de 2014 de la Notaría 25 del Círculo de Medellín: **001-788967** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona Sur.

QUINTO: Se le advierte, tanto a la parte demandante, como a su abogada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, **deberá custodiar el original de los pagarés y la primera copia de la Escritura Pública N° 4.767 del 21 de agosto de 2014 de la Notaría 25 de Medellín, objeto de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlos físicamente cuando le sea ordenado, y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a los ejecutados**, según la causa de la finalización del juicio, de conformidad con el artículo 42 y 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez con T.P. 156.563 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora.¹

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

¹ Véase pdf 03

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>
Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co